



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00226-2015-Q/TC  
HUÁNUCO  
YONEL SOTO GUERRERO

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de setiembre de 2017

#### VISTO

El recurso de queja presentado por don Yonel Soto Guerrero contra la Resolución 3, de fecha 9 de noviembre de 2015, emitida en el Expediente 01152-2014-63-1201-JM-CI-02, correspondiente al proceso de amparo promovido contra la Municipalidad Provincial de Huánuco; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme disponen el inciso 2) del artículo 202 de la Constitución Política y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que tal resolución se haya expedido conforme a ley.
3. Asimismo, al conocer el recurso de queja, este Tribunal solo está facultado para revisar la denegatoria del recurso de agravio constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, o la correcta ejecución de la sentencia, conforme a lo establecido en la resolución emitida en el Expediente 168-2007-Q/TC, complementada por la sentencia emitida en el Expediente 0004-2009-PA/TC y la resolución del Expediente 201-2007-Q/TC; no siendo de su competencia examinar resoluciones distintas a las que proceden ser evaluadas a través del mencionado recurso.
4. De autos se advierte que la recurrente cuenta con una sentencia estimatoria del Poder Judicial (sentencia 207-2015, de fecha 10 de abril de 2015, expedida por el Segundo Juzgado Civil de Huánuco), mediante la cual se declaró fundada en parte la demanda interpuesta por el recurrente y se ordenó reponerlo en el cargo que venía desempeñando o en otro similar de igual categoría o nivel, dentro del plazo de dos días e infundada en el extremo de la afectación de los derechos constitucionales a la libertad sindical, sindicación y a no ser discriminado, con el abono de los costos del proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00226-2015-Q/TC  
HUÁNUCO  
YONEL SOTO GUERRERO

5. En el presente caso, se aprecia que el recurso de agravio constitucional interpuesto por el recurrente, reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la resolución emitida en el Expediente 201-2007-Q/TC, ya que se interpuso contra la Resolución 2, de fecha 27 de octubre de 2015, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco que, en segunda instancia de la etapa de ejecución de la sentencia mencionada en el párrafo anterior, confirmó la Resolución 25, que declaró improcedente su pedido (se ordene el pago de sus remuneraciones) y señaló que lo hiciera valer “en la vía que corresponda” (folio 8 vuelta del cuaderno del Tribunal); decisión que, presuntamente, según lo señalado por el recurrente, estaría incumpliendo la Sentencia Constitucional que tiene a su favor, por cuanto refiere que la emplazada no ha cumplido en sus propios términos con el mandato judicial ordenado en la sentencia de vista.
6. En consecuencia, al haber sido incorrectamente denegado el recurso de agravio constitucional, el presente recurso de queja merece ser estimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja y disponer que se notifique a las partes con el presente auto, así como que se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**BLUME FORTINI**  
**SARDÓN DE TABOADA**

**Lo que certifico:**



FLAVIO REÁTEGUI APAZA  
Secretario de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL